YULY YISED MURCIA LONDOÑO
Magister en Derecho Administrativo

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de 2025

CUENTA DE COBRO N° 02

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

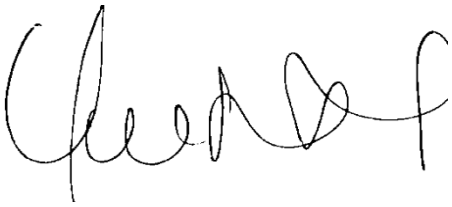
DEBE A:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999 de Villavicencio

POR CONCEPTO DE:	ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE FEBRERO AL 22 DE MARZO DE 2025.
OBJETO:	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE"
LA SUMA DE:	**CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (4.900.000,oo)**

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 84400003601 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de **YULY YISED MURCIA LONDOÑO.**

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	**23** de febrero al 22 de marzo de 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	**23** de enero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	**23 de septiembre de 2025**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero al 22 de marzo de 2025, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

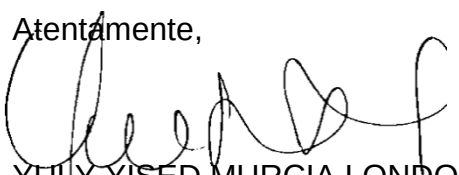
ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	El día 10 de marzo asistí a audiencia de conciliación ante la Procuraduría 94 Judicial I, dentro del Rad. E-2025-035871	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría, como apoderada de la entidad	- Proyecté y radiqué contestación de tutela dentro del Rad. 2025-051 de conocimiento del Juez Segundo Civil Municipal de San José del Guaviare.	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	-Emití concepto jurídico en relación a la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación a los conflictos de acoso laboral que se presentan al interior de la entidad. -Emití concepto jurídico previo a audiencia de conciliación en relación al asunto convocado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros de conocimiento de la	100%	

		Procuraduría Judicial l para asuntos administrativos.		
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos y demás asuntos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales y/o entidades públicas.	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos o cuando se le requiera y/o con justa causa de manera virtual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de febrero	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	

11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	Realicé revisión de estudios previos para la contratación de profesiones de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 80 de 1993.	100%	
12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté Resolución que resolvió grado de consulta dentro PRF 009-2022 Proyecté Resolución que resolvió grado de consulta dentro PRF 010-2022 Proyecté Resolución que resolvió grado de consulta dentro PRF 002-2020	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

El presente informe se presenta a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

Vo. Bo



DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
95001333300120230019400	Consultoría especializada diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Rad. contestación reforma

Villavicencio, tres (3) de marzo de 2025

Doctora
SANDRA JULIETH MENDOZA
Directora Administrativa y Financiera
Contralor Departamental del Guaviare

Asunto: Competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para realizar visita de inspección laboral y enfoque de género por presunto acoso laboral.

En atención a su requerimiento realizado el día de ayer veintisiete (27) de febrero del año que avanza y en razón del cual requiere concepto jurídico respecto de los siguientes interrogantes:

*"*1.- ¿ ...Es procedente que la inspectora de trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo, realice VISITA DE INSPECCIÓN LABORAL EN MATERIA RIESGOS LABORALES Y ENFOQUE DE GÉNERO POR PRESUNTO ACOSO LABORAL, a las Instalaciones de la Contraloria Departamental del Guaviare a raíz de las quejas por acoso laboral allegadas a ese Despacho, presuntamente desarrollas en la Contraloria Departamental del Guaviare (sic) conforme al oficio del 27-02-2025 el cual adjunto en formato PDF, para mayor ilustración...?.

En caso de ser afirmativo, favor ilustrarnos sobre las normas legales que lo reglamentan y la forma en que se debe proceder a atender dicha visita, si a ello diré lugar?.

2.- Informarnos si es necesario que la Dra. en su condición de Asesora Jurídica, nos acompañe el día de la diligencia, en representación de la Entidad el día MIÉRCOLES 05-03-2025, hora 08:00 a.m.

3.- Favor indicarnos si hay necesidad de otorgarle un poder para la representación de la Entidad en su calidad de asesora jurídica de la Contraloría.*"*

En cuanto al primer interrogante me pronuncio en el siguiente sentido:

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, señala dentro de su ámbito de aplicación que la misma esta dirigida a los siguientes sujetos.

“Artículo 6o. SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:

– La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;

– La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;

– La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;

– Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado;

– Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública;

Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso laboral:

– La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral;

– La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO: Las situaciones de acoso laboral que se corrigen y sancionan en la presente ley son sólo aquellas que ocurren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral”. (subraya y negrilla fuera de texto).

De manera que, al enlistarse dentro de los sujetos pasibles de la Ley de acoso laboral a los servidores públicos, calidad que ostentan los empleados de la Contraloría Departamental del Guaviare, resulta claro su aplicación frente a posibles casos de acoso laboral que se estén o lleguen a presentarse al interior de la entidad.

Ahora en lo que corresponde a la intervesión del Inspector de trabajo en los posibles casos de acoso laboral puesto en conocimiento del Ministerio del Trabajo por parte de algunos empleado de la entidad debo indicar que, en atención a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006 quien se considere víctima de acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los

hechos, las circunstancias que según el empleado le resulten constitutiva de acoso laboral y en ese sentido el Inspector de trabajo podrá dentro de sus competencias adoptar las medidas preventivas que considere necesarias.

Ahora, debo aclarar que, en lo relativo a la determinación o declaratoria de la falta disciplinaria cuando a ello haya lugar, su competencia le esta otorgada al Ministerio Público, como en efecto lo indica el artículo 12 ibidem, el cual señala que:

"ARTÍCULO 12. *Competencia.* Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley. (subrayas fuera de texto)".

En este orden y en criterio de esta asesoría externa la Inspección de Trabajo con competencia en el Municipio de San José del Guaviare, cuenta con la competencia para conocer y adoptar medidas preventivas de los posibles casos de acoso laboral denunciados por empleados de la entidad, empero, en lo que respecta a la imposición de sanciones o declaratoria de faltas disciplinarias le corresponde exclusivamente al Ministerio Públicos como autoridad disciplinable.

Luego, en atención a lo anteriormente expuesto la Dra Kathleen Paola Pino en su calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, se encuentra habilitada para realizar la visita fijada para el próximo cinco (5) de marzo del año que avanza conforme fue notificado en oficio No. 08SE2025749500100000084 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2025.

En este orden, espero haber atendido sus interrogantes.

Cordialmente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C No. 40.328.999
T.P No. 211.863 del C. S de la J.

Convocantes: LA PREVISORA S.A. COMMPAÑÍA DE SEGUROS **Apoderada: Dra. Ayda Matilde Barbosa Quintero**
Demandados- convocados: Contraloría Departamental del Guaviare
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fecha de los hechos: 24 de noviembre de 2024, "fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 012-2019"
Cuantía: SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($60.956.395)
Despacho judicial: Procuraduría 49 Judicial I Para Asuntos Administrativos
Número completo del expediente: E-2025-035871 Interno 4904

1. **Tipo de Solicitud:** Audiencia de conciliación prejudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011

2. **Fecha de Radicación:** La solicitud de conciliación fue radicada el día 28 de enero de 2025.

3. **Fecha y hora de la diligencia:** diez (10) de marzo de 2025 a las 9:00 am

4. **Fecha del Reunión del Comité:** 27 de febrero de 2025 a las 4 pm

5. **Descripción de los hechos:** el acápite de hechos está conformado por un recuento de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite de responsabilidad fiscal 012-2019 y que se resumen en lo siguiente.

 Indicó que la Contraloría de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Guaviare inició trámite fiscal en contra de la señora Yanira Pilar Sierra Salgado en calidad de Gerente encargada y la Previsora S.A.

Compañía de Seguros por el presunto detrimento patrimonial ocasionado a la E.S.E Hospital de San José del Guaviare.

Afirmó que la vinculación a su representada como tercera civilmente responsable se dio con ocasión al seguro de responsabilidad civil póliza de responsabilidad civil No. 1002680.

Añadió que su vinculación al trámite fiscal que se cuestiona se dio por fuera del término de caducidad previsto por la Ley, razón por la que promovió solicitud de nulidad, petición que fue resuelta mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2024.

Manifestó que el día 13 de noviembre de 2024, el Contralor de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Guaviare, profirió fallo con responsabilidad fiscal frente a la implicada y a la Previsora S.A como tercera responsable, decisión contra la que promovió recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2024, en el que se decidió no reponer el auto cuestionado.

Agregó que, con el fin de evitar la apertura de un proceso de cobro coactivo así como la generación de intereses, su representada canceló el valor de sesenta millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos ($60.956.395).

Por último manifestó que, con la expedición de los actos atacados de ilegalidad se desconocieron aspectos fundamentales dentro de un trámite fiscal como en efecto lo es, la caducidad, la ausencia parcial de la cobertura temporal y la inoperancia de la póliza.

6. Caducidad de la Acción.

En relación a este presupuesto procesal de la acción, esta asesoría externa considera que el presente trámite fue ejercido en oportunidad, en razón a las siguientes consideraciones.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa tenemos que, los actos a los cuales se les endilga vicios de ilegalidad, finalizaron con la expedición del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2024, de manera que, los cuatro meses a los que hace referencia la norma traída a colación vencen el próximo veintisiete (27) de marzo del año que avanza, luego, como el presente trámite fue promovido el día veintiocho (28) de enero, se advierte su oportunidad en el ejercicio del medio de control a incoar.

7. Pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Fallo con Responsabilidad Fiscal del 13 de noviembre de 2024, dentro del proceso PRF 012-2019, en lo que respecta a su artículo segundo, por medio del cual la Contraloría General del Departamento Guaviare declaró a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercera civilmente responsable.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Auto del 22 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición y confirmó declarar como tercera civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de noviembre de 2024 por medio del cual se aclara y se corrige el auto del fallo de responsabilidad fiscal del 13-11-2024 y el auto del 12-11-2024 que resolvió los recursos de reposición contra el fallo.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General del Departamento Guaviare modificar total o parcialmente los actos administrativos enunciados en las pretensiones primera a segunda.

QUINTO: Que se declare la no responsabilidad de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercera civilmente responsable, debido a la transgresión de las particularidades relacionadas con el contrato de seguro que justificó la vinculación de la aseguradora. Esto, sin perjuicio de la decisión tomada respecto a la no declaratoria de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

SEXTO: En atención a lo anterior, que se ordene la desvinculación, terminación y archivo de cualquier actuación que se surta en contra de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya sea como tercera civilmente responsable o en cualquier otra calidad en que pudiera vincularse al asunto de marras.

CONDENATORIAS

En virtud de lo expuesto, que se ordene a la demandada a pagar, a título de restablecimiento del derecho, la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($60.956.395), más la indexación e intereses que correspondan. Este valor se fundamenta en la cantidad erogada por mi representada en su momento”

8. Descripción clara de los perjuicios:

DESCRIPCIÓN	**VALOR**

Daño Emergente	$ 60.956.395.
Lucro Cesante	**0**
Daño Moral	**0**
TOTAL	$ 60.956.395.

9. **Calificación del riesgo de pérdida del proceso: (Seleccione con una x y justifique)**

Bajo 0-20%	**Medio – Bajo 20-40%**	**Medio Alto 40-60%**	**Alto 60-80%**
No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del demandante.	Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del demandante.

10. **Recomendación**:

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 012-2019, esta asesoría externa considera que las actuaciones adelantadas dentro del mismo gozan de legalidad, comoquiera que, fueron expedidas con garantía de los principios al debido proceso, defesa y contradicción, luego, las razones que esta entidad tuvo para declarar que la convocante debía responder de manera solidaria hasta el monto del valor asegurado fue como consecuencia de la póliza de responsabilidad civil No. 1002680.

La convocante sustenta su inconformidad en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad al indicar que, su vinculación al trámite que se cuestiona se dio siete (7) años después de los hechos objeto de investigación fiscal.

Ahora, si bien es su escrito de solicitud la convocante afirma sobra la falta de competencia con la que según dicha parte actúo esta entidad, lo cierto es que sus argumentos se enmarcan en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto me resulta necesario indicar que, cuando hablamos de competencia estamos haciendo referencia a la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.

Atributo con el que contaba esta entidad para resolver el proceso de responsabilidad 012-2019, según las previsiones contenidas en el artículo 272 de la Constitución Política y artículo 1 y siguientes de la Ley 610 de 2000, luego, no es de recibo por esta parte la falta de competencia alegada por la libelista.

En este orden debo indicar que la vinculación de la convocante al trámite de responsabilidad fiscal 012-2019, se dio como consecuencia a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala lo siguiente:

Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 "*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

Así mismo y si bien se ha indicado por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado que, la participación del garante en los juicios de responsabilidad fiscal se da bajo una vinculación del naturaleza civil y como corolario a ello las normas que deben aplicarse deben corresponder al derecho comercial y no a las de responsabilidad fiscal, también lo es que, en atención a lo previsto por el artículo 120 de la Ley 1474 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública",* las pólizas de seguros por las cuales se vincule a los garantes como tercero civilmente responsable en los juicios de responsabilidad fiscal, prescribirán en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Luego al ser esta – art. 120 de la Ley 1474 de 2011 – una norma propia de los juicios de responsabilidad fiscal, es la que resulta aplicable en este trámite por obedecer a criterios de especialidad a diferencia de lo previsto en el art. 1081 del Código de Comercio, comoquiera que, corresponde a una norma de carácter general.

En este orden al ser el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, la norma que tiene lugar en el asunto que se cuestiona y que dispone que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, considera esta asesoría que, la vinculación de la Previsora S.A, al presente trámite 012-2019 se realizó en la oportunidad correspondiente.

En efecto, el artículo 9° de la Ley 610 dispone que:

"Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de

responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Luego, al tenerse debidamente claro que, a las pólizas de seguros que sirven de sustento para vincular al garante como tercero civilmente responsable se les aplica es la figura de la prescripción en los tiempos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, a los cinco (5) años contados a partir de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, considera este Despacho que, a diferencia de lo alegado por la parte convocante, esta entidad se encontraba en la oportunidad para garantizar la concurrencia de la Compañía de Seguros la Previsora S.A, comoquiera que, el auto que aperturó el proceso PRF 012-2019 se profirió el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, esto es cuando aún no se encuentra cumplido el quinquenio fijado por la norma aplicable.

En atención a las anteriores consideraciones, resulta claro que la decisión que decidió sobre la vinculación de la Previsora S.A y que declaró su responsabilidad solidaria son producto de la competencia conferida por el legislador a este ente de control, respecto de la cual, se insiste, fue adelanta mediante actuaciones provistas de los principio que la rigen y envestidas de presunción de legalidad, por lo que, a consideración de esta asesoría externa, no resulta procedente proponer fórmula de arreglo en el presente escenario.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. No. 40.328.999
T.P. No. 211.863 del C.S.J.

Doctor
EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez Primero Administrativo de San José del Guaviare
San José del Guaviare

REF:	95001333300120230019400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSULTORÍA ESPECIALIZADA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN S.A.S.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio de control promovido por la Empresa Consultoría Especializada Diseño, Construcción, Comercialización S.A.S., por medio del presente escrito allego memorial de mandato otorgado por el señor Contralor Departamental de Guaviare, mismo que ya había sido aportado por la entidad que represento el día ocho (8) de octubre de 2024, no obstante, en atención a lo dispuesto por su Despacho en el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de febrero de 2025 me permito aportarlo nuevamente, en tal sentido le solicito se sirva reconocerme personería dentro de las presentes diligencias.

Anexo:

- Memorial poder (1) folio
- Soportes de poder (3) folios
- Constancia del correo electrónico de fecha 8/10/2024

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Doctor
KEVIN JORDIAN ARCE AMAYA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001400300220250005100
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GRACIELA ARIAS LÓPEZ
ACCIONADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Respetado señor Juez:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad accionada dentro del trámite constitucional promovido por la señora Graciela Arias López, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Tras hacer un recuento de la actuación surtida dentro del trámite fiscal 001-2020, iniciado con ocasión al detrimento patrimonial advertido en la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 213 de 2016, 10 de 2018, 12 de 2018 y 136 de 2018.

Señaló que, acude a este medio como protección a su derecho al debido proceso.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por la tutelante, este Ente de control considera relevante indicar lo siguiente.

La acción de tutela tiene como objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y posee como requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial que haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En este orden, para que la acción de tutela sea viable, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser reconocido por este medio, pues como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política estableció que, la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego, no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, por fuera del marco legal.

En este sentido, no es viable el ejercicio de la acción de tutela si existen otras acciones judiciales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos les han sido vulnerados, comoquiera que, la enunciada acción constitucional es de carácter subsidiario o supletorio, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, pues con ello se variarían las reglas de competencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela que hoy nos ocupa, se dirige en contra de una decisión de la Contraloría Departamental del Guaviare, la cual se encuentra envestida de legalidad, debo indicar que en atención a lo dispuesto por el artículo 104 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En tal sentido la norma traída a colación establece que, para el control de los actos administrativos emitidos por autoridades públicas a través de los cuales materializan su voluntad se debe acudir al medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

En cuanto al primero, esto es, el medio de control de nulidad simple el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 137. Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

Conforme a la norma transcrita se puede concluir que el medio de Nulidad se ejerce con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.

En lo que respecte al segundo, es decir, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la

demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De manera que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Cabe resaltar que esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo. Cabe agregar que si la parte demandante es una entidad pública, la caducidad es de 2 años.

Respecto a la sentencia que se dicte en desarrollo de este medio control, es importante indicar que produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o inter partes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este sólo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, como pueden haberse producido efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar, en estos casos el restablecimiento del derecho se traducirá en una indemnización de perjuicios, en la modificación de una obligación fiscal o en la devolución de lo pagado indebidamente. Finalmente, por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo.

Como se desprende de las normas transcritas y atendiendo a las particularidades propias de este asunto, en donde se discuten decisiones proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal 001-2020, las cuales obedecen a verdaderos actos administrativos de contenido particular, tenemos que, ante la inconformidad manifiesta por la señora Graciela Arias López, le asiste el derecho a impugnarlos pero no en uso de este medio constitucional sino ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control previsto en el 138 de la Ley 1437 de 2011 y bajo los presupuesto que la misma norma dispone.

En línea con las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante es controvertir los actos administrativo adoptados por la Entidad que represento, mediante auto de fallo de fecha veintiocho (28) de enero de 2025, que la declaró fiscalmente responsable, la presente acción constitucional resulta totalmente improcedente, pues como se ha venido indicando a lo largo de este escrito, el legislador ha dispuesto dentro del ordenamiento jurídico una acción judicial procedente para enjuiciar este tipo de situaciones.

En supuestos fácticos similares al que acá se estudia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-199/97, ha indicado que el medio procesal idóneo

para estudiar la legalidad de un acto administrativo es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya finalidad define de la siguiente forma:

> *"La persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo". (Subrayado por el Despacho)*

De acuerdo a lo anterior y comoquiera que, lo solicitado por la aquí accionante, es el estudio de la legalidad de actos administrativos dictados por la Contraloría Departamental del Guaviare; de los cuales se reitera su legalidad, le solicito señor Juez declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, en razón a que la accionante cuanta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar lo pretendido.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare.
- Soportes de poder

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 009-2022”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 131 de 2021 el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal N°. 6 del 2021, producto de la auditoría regular realizada a la GOBERNANCIÓN DEL GUAVIARE, donde se pone en conocimiento las presuntas irregularidades detectadas por el pago indebido por uso de inmuebles, por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 12.626.243 M/CTE).**

2. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 009-2022, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fue vinculado como presunto responsable el señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.263, en calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare.

4. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor en favor del señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.263, en calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare para el periodo 2017 – 2019.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor del señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA, en los siguientes términos:

“ *Con fundamento en la normatividad que rige la actividad fiscal y el acervo probatorio allegado al plenario, en esta oportunidad procesal, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, se ocupará de ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 009-2022 por inexistencia de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:*

Conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

A su vez el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, determina que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Frente al primer elemento constitutivo de responsabilidad fiscal, el Despacho manifiesta, que verificado el expediente del proceso, reposa: i) Versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA (folios 63 – 67), ii) Ampliación de versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA (folios 81 – 83), y iii) Auto de archivo de la investigación disciplinaria A.O.DIS-008-2022 (FOLIO 84 – 102), los cuales entre otras cosas indican lo siguiente:

i) Versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA

> *"(…) No era posible dar cumplimiento al mismo, en razón a que, para allegar formulario de Declaración de producción y liquidación de Regalías, se debe poder tener la posibilidad al menos de explotar materiales de construcción en el área otorgada por la autoridad minera (…)*
>
> *(…) Detállese que la fecha de expedición de la Autorización No. SII-10121, es posterior a la fecha de la Resolución 042 del 06 de febrero de 2017 de la CDA que limita la zona de reserva (…)*
>
> *(…) Detállese que no era viable la explotación de la Autorización Temporal No. SII-10121, como obligación principal y por lo tanto no era viable la Declaración de producción y liquidación de regalías, como obligación accesoria (…)*

ii) Ampliación de versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA

> *"(…) En efecto, se aportaron los formatos correspondientes al I, II y II trimestre de 2018 y I y II trimestre de 2019 reportados en ceros, toda vez que era imposible aportar la viabilidad ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la CDA, toda vez que dicha autorización contravenía lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, la Ley 2 de 1959, la Ley 685 de 2001, la Ley 1382 de 2010 y en especial la Resolución 042 del 06 de febrero de 2017 de la misma autoridad ambiental CDA que prohíbe la extracción de material en la zona de reserva forestal señalada en la autorización temporal No. SII 10121 de la ANM, en consecuencia, los formatos siempre se reportaron en cero (0).*
>
> *Razón por la cual, en cumplimiento de las normas ambientales, la Secretaría de Obras públicas del Departamento del Guaviare, en el periodo comprendido entre octubre de 2017 y diciembre de 2019, se abstuvo de extraer material minero de la zona de reserva forestal señalada en la autorización temporal No. SII 10121 de la ANM. (…)*
>
> *(…) Sin embargo, debido al cambio de administración departamental por las elecciones territoriales (2020-2023), no se evidencia que la oficina jurídica del departamento haya interpuesto las acciones judiciales correspondientes contra los actos administrativos de la ANM que impusieron la multa, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Al respecto, debo indicar que si bien fui secretario de obras del departamento para la época de los hechos, no recaía en mi el ejercicio de la gestión fiscal y actué diligentemente, porque como secretario de obras realice todas las acciones pertinentes para la obtención de autorizaciones temporales, así como los trámites*

necesarios a fin de obtener la viabilidad ambiental, la cual era imposible obtener por estricta prohibición legal y en cumplimiento de dicho mandato me abstuve de extraer o explotar cualquier clase de material minero en virtud de la Autorización temporal SII-101211, así mismo, se aportaron los formatos correspondientes al I, II y II trimestre de 2018 y I y II trimestre de 2019 reportados en ceros, es decir que el no haber enviado el formato correspondiente al IV trimestre de 2017 no afecto las funciones de la ANM porque como se indicó no hubo explotación de material y en consecuencia los formatos siempre se reportaron en ceros. (…)"

iii) Auto de archivo de la investigación disciplinaria A.O.DIS-008-2022

"(…) ***por lo cual, no se puede predicar que el entonces secretario de obras Departamental Ramiro Alvarez Medina obró con negligencia u omitió sus funciones*** *al no tramitar la licencia ante la CDA, toda vez que la autoridad ambiental no expidió acto administrativo para la explotación …. Pero que no era viable su trámite por todo lo explicado por el investigado en el precitado alegato precalificatorio, además de que se presentaron otras situaciones ajenas a su dominio que lo imposibilitaban a su cumplimiento (…)*

(…) ***Es decir, a manera de conclusión, la multa impuesta al departamento del Guaviare*** *por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la autorización temporal No. SII 10121 otorgada con resolución No. 2335 del 23 de octubre de 2017,* ***no procedía, era inaplicable la sanción ante la imposibilidad de tramitar licencia ambiental por existir una disposición legal*** *(…)*

(…) En virtud de lo anterior y conforme al material probatorio evaluado, este despacho considera que no existe merito para proseguir con la investigación disciplinaria, y de conformidad con lo expuesto en acápites precedentes, ***se ordenará la terminación y el consecuente archivo definitivo del presente proceso disciplinario*** *(…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del análisis del material probatorio obtenido en el transcurso de la investigación y del aportado por el presunto responsable, en las oportunidades y forma ya enunciados en el presente auto, se puede establecer que las conclusiones a las que arribó la Oficina de Control Interno Disciplinario, en los términos que acaban de transcribirse, no solo encuentran sustento en el acervo probatorio que fue presentado casi que en idéntica forma ante los dos órganos de control, sino que el análisis realizado por el ente disciplinario abarca todos los aspectos que son objeto de la presente investigación.

Así las cosas, para este Despacho se deduce con certeza que el presunto responsable obró con apego a la Constitución, a la Ley, y a sus deberes funcionales; quiere decir entonces que no actuó con culpa grave; como tampoco se estableció que su conducta hubiese sido dolosa.

De igual manera, la conducta desplegada por el presunto responsable tampoco se encaja en las conductas determinadas por la ley para presumir la culpa grave.

En consecuencia, no se cumple con el primer elemento constitutivo de responsabilidad fiscal, como es una conducta dolosa y/o gravemente culposa en las actuaciones

desplegadas por el presunto responsable. Lo cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, al señalar que procederá el auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado la ausencia de uno de los elementos integradores de la responsabilidad fiscal: la conducta dolosa y gravemente culposa. Por ello, se ordenará el archivo de las presentes diligencias a favor de:

- *RAMIRO ALVAREZ MEDINA identificado con la CC 13.991.263, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare para el periodo 2017 – 2019.*

Es de observar, que la normatividad aplicable al presente caso prevé la procedencia de la cesación de la acción fiscal en atención al fenómeno procesal de la terminación anticipada del proceso, sin agotar todas las etapas de la investigación fiscal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se acredita la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, por falta de una conducta dolosa o gravemente culposa, no queda otra alternativa que la de proceder a ordenar el Cierre y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 009 de 2022…''

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días*

siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 009 de 2022, dentro del cual se profirió auto de cesación

de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."
Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 009-2022, iniciado mediante el Auto de Apertura del 12 de agosto de 2022, por acreditarse la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, por falta de una conducta dolosa o gravemente culposa.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 009-2022 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de:*

- *RAMIRO ALVAREZ MEDINA identificado con la CC 13.991.263, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare para el periodo 2017 – 2019.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, pólizas de seguro así: Seguro de Manejo póliza global sector oficial No de Póliza 3000326, 3000405, 3000502, vigentes*

desde el 14/03/2017 hasta 23/02/2020, valor asegurado $500.000.000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEXTO: *Surtido el Grado de Consulta entérese a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE - NIT. 800.103.196-1, sobre la decisión proferida en esta providencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: "*el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición..."* (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, el implicado Ramiro Álvarez Medina, a quien se le archiva el proceso de responsabilidad fiscal; no tuvo

incidencia en el daño que pudo sufrir la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, por cuanto, en la conducta desempeñada por el señor Álvarez Medina no concurrieron los criterios de dolo o culpa grave.

En efecto, se logró acreditar que el incumplimiento en el diligenciamiento del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías ante la Agencia Nacional de Minería, correspondiente al IV trimestre de 2017, obedeció a que para el periodo comprendido entre octubre de 2017 y diciembre de 2019 la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Guaviare se abstuvo de extraer el material minero por corresponder a una zona de reserva forestal descrita en la autorización temporal No. SII 10121.

Luego, al no realizarse extracción de material en la zona que inicialmente había sido autorizada por la Agencia Nacional de Minería mediante autorización temporal No. SII 10121, los formatos de declaración fueron reportados en cero, en razón y como se indicó en líneas anteriores correspondía a una zona de reserva forestal, imposible de explotación.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que el implicado Ramiro Álvarez Medina, no actúo bajo criterios de dolo y culpa grave, por el contrario su actuar estuvo guiado por el respeto a lo establecido en el artículo 274 Código de Minas, Ley 2 de 1959 y Ley 1382 de 2010.

De manera que, al no haberse acreditado dentro del presente asunto una actuación dolosa o gravemente culposa por parte del señor Ramiro Álvarez Medina, considera este Despacho que la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva fue acertada, razón por la que deberá ser confirmada.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA**,** identificado con cedula de ciudadanía No 13.991.263, en su calidad de EX SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 010-2022”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

5. Mediante traslado fiscal No. 132 de 2021 el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal N°. 7 del 2021, producto de la auditoría regular realizada a la GOBERNANCIÓN DEL GUAVIARE, donde se pone en conocimiento las presuntas irregularidades detectadas por el pago indebido por uso de inmuebles, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 13.167.045 M/CTE).**

6. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 010-2022, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

7. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fue vinculado como presunto responsable el señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.263, en calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare.

8. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor en favor del señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.263, en calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare para el periodo 2017 – 2019.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor del señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA, en los siguientes términos:

“ *Con fundamento en la normatividad que rige la actividad fiscal y el acervo probatorio allegado al plenario, en esta oportunidad procesal, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, se ocupará de ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 010-2022 por inexistencia de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:*

Conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

A su vez el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, determina que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Frente al primer elemento constitutivo de responsabilidad fiscal, el Despacho manifiesta, que verificado el expediente del proceso, reposa: i) Versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA (folios 65 – 70), ii) Ampliación de versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA (folios 94 – 95), y iii) Auto de archivo de la investigación disciplinaria A.O.DIS-008-2022 (FOLIO 96 – 115), los cuales entre otras cosas indican lo siguiente:
i) Versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA

> *"(…) Detállese que la fecha de expedición de la Autorización No. SII-11591, es posterior a la fecha de la Resolución 042 del 06 de febrero de 2017 de la CDA que limita la zona de reserva (…)*
>
> *(…) Detállese que no era viable la explotación de la Autorización Temporal No. SII-11591, como obligación principal y por lo tanto no era viable la Declaración de producción y liquidación de regalías, como obligación accesoria (…)*

ii) Ampliación de versión libre de RAMIRO ALVAREZ MEDINA

> *"(…) En efecto era imposible aportar dicha viabilidad ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la CDA, toda vez que dicha autorización contravenía lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, la Ley 2 de 1959, la Ley 685 de 2001, la Ley 1382 de 2010 y en especial la Resolución 042 del 06 de febrero de 2017 de la misma autoridad ambiental CDA que prohíbe la extracción de material en la zona de reserva forestal señalada en la autorización temporal No. SII 11591 de la ANM.*
>
> *Razón por la cual, en cumplimiento de las normas ambientales, la Secretaría de Obras públicas del Departamento del Guaviare, en el periodo comprendido entre octubre de 2017 y diciembre de 2019, se abstuvo de extraer material minero de la zona de reserva forestal señalada en la autorización temporal No. SII 11591 de la ANM. (…)*
>
> *(…) Sin embargo, debido al cambio de administración departamental por las elecciones territoriales (2020-2023), no se evidencia que la oficina jurídica del departamento haya interpuesto las acciones judiciales correspondientes contra los actos administrativos de la ANM que impusieron la multa, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Al respecto, debo indicar que si bien fui secretario de obras del departamento para la época de los hechos, no recaía en mi el ejercicio de la gestión fiscal y actué diligentemente, porque como secretario de obras realice todas las acciones pertinentes para la obtención de autorizaciones temporales, así como los trámites necesarios a fin de obtener la viabilidad ambiental, la cual era imposible obtener por estricta prohibición legal y en cumplimiento de dicho mandato me abstuve de extraer o explotar cualquier clase de material minero en virtud de la Autorización temporal SII-11591. Aunado a la falta de identificación plena del autor del daño dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-010-2022, al considerar que la oficina jurídica del Departamento del Guaviare no agoto las acciones judiciales correspondientes a fin de obtener la nulidad de la Resolución 508 del 17 de julio de 2019 expedida por la*

ANM por medio de la cual se impuso la multa al Departamento del Guaviare y por el contrario se procedió al pago de la misma. (…)"

iii) Auto de archivo de la investigación disciplinaria A.O.DIS-007-2022

*"(…)**por lo cual, no se puede predicar que el entonces secretario de obras Departamental Ramiro Alvarez Medina obró con negligencia u omitió sus funciones** al no tramitar la licencia ante la CDA, toda vez que mediante oficio 1012-SOP-080 del 7 de febrero de 2018, radicaron ante la CDA solicitud para autorización de estudios de licencia ambiental …. Pero que no era viable su trámite por todo lo explicado por el investigado en el precitado alegato precalificatorio, además de que se presentaron otras situaciones ajenas a su dominio que lo imposibilitaban a su cumplimiento (…)*

*(…) **Es decir, a manera de conclusión, la multa impuesta al departamento del Guaviare** por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la autorización temporal No. SII 11591 otorgada con resolución No. 2324 del 23 de octubre de 2017, **no procedía, era inaplicable la sanción ante la imposibilidad de tramitar licencia ambiental por existir una disposición legal** (…)*

*(…) **En virtud de lo anterior y conforme al material probatorio evaluado, este despacho considera que no existe merito para proseguir con la investigación disciplinaria**, y de conformidad con lo expuesto en acápites precedentes, **se ordenará la terminación y el consecuente archivo definitivo del presente proceso disciplinario** (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del análisis del material probatorio obtenido en el transcurso de la investigación y del aportado por el presunto responsable, en las oportunidades y forma ya enunciados en el presente auto, se puede establecer que las conclusiones a las que arribó la Oficina de Control Interno Disciplinario, en los términos que acaban de transcribirse, no solo encuentran sustento en el acervo probatorio que fue presentado casi que en idéntica forma ante los dos órganos de control, sino que el análisis realizado por el ente disciplinario abarca todos los aspectos que son objeto de la presente investigación.

Así las cosas, para este Despacho se deduce con certeza que el presunto responsable obró con apego a la Constitución, a la Ley, y a sus deberes funcionales; quiere decir entonces que no actuó con culpa grave; como tampoco se estableció que su conducta hubiese sido dolosa.

De igual manera, la conducta desplegada por el presunto responsable tampoco se encaja en las conductas determinadas por la ley para presumir la culpa grave.

En consecuencia, no se cumple con el primer elemento constitutivo de responsabilidad fiscal, como es una conducta dolosa y/o gravemente culposa en las actuaciones desplegadas por el presunto responsable. Lo cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, al señalar que procederá el auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la

operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado la ausencia de uno de los elementos integradores de la responsabilidad fiscal: la conducta dolosa y gravemente culposa. Por ello, se ordenará el archivo de las presentes diligencias a favor de:

- *RAMIRO ALVAREZ MEDINA identificado con la CC 13.991.263, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare para el periodo 2017 – 2019.*

Es de observar, que la normatividad aplicable al presente caso prevé la procedencia de la cesación de la acción fiscal en atención al fenómeno procesal de la terminación anticipada del proceso, sin agotar todas las etapas de la investigación fiscal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se acredita la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, por falta de una conducta dolosa o gravemente culposa, no queda otra alternativa que la de proceder a ordenar el Cierre y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 010 de 2022.
…"

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 009 de 2022, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 010-2022, iniciado mediante el Auto de Apertura del 12 de agosto de 2022, por acreditarse la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, por falta de una conducta dolosa o gravemente culposa.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 010-2022 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de:*

- *RAMIRO ALVAREZ MEDINA identificado con la CC 13.991.263, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Departamento del Guaviare para el periodo 2017 – 2019.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, pólizas de seguro así: Seguro de Manejo póliza global sector oficial No de Póliza 3000405, 3000502, vigentes desde el 03/04/2018 hasta 23/02/2020, valor asegurado $300.000.000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEXTO: *Surtido el Grado de Consulta entérese a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE - NIT. 800.103.196-1, sobre la decisión proferida en esta providencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: "*el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición..."* (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión

fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, el implicado Ramiro Álvarez Medina, a quien se le archiva el proceso de responsabilidad fiscal; no tuvo incidencia en el daño que pudo sufrir la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, por

cuanto, en la conducta desempeñada por el señor Álvarez Medina no concurrieron los criterios de dolo o culpa grave.

En efecto, se logró acreditar que la razón por la que la Gobernación del Guaviare no allegó el acto administrativo en razón del cual se otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la Autoridad ambiental, obedeció a que, en atención a lo previsto por el artículo 274 del Código de Minas, la Ley 2 de 1959, la Ley 685 de 2001, la Ley 1382 de 2010 y la Resolución 042 del 06 de febrero de 2017 de la CDA, resultaba totalmente inviable que se otorgara permiso ambiental, comoquiera que, el área autorizada mediante autorización temporal No. SII 11591 de la ANM, corresponde a una zona de reserva forestal.

Luego, la razón por la que no se obtuvo la licencia ambiental, correspondió a la condición del área autorizada por la ANM mediante autorización temporal No. SII 11591, esto es, a una zona de reserva forestal y no a la falta de diligencia del aquí implicado, comoquiera que, mediante oficio No. 1012-SOP-080 del 7 de febrero de 2018, obra prueba de la radicación ante la CDA de la solicitud para la autorización de estudios de licencia ambiental, la cual resultaba inviable por lo dicho en líneas anteriores.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que el implicado Ramiro Álvarez Medina, no actúo bajo criterios de dolo y culpa grave, por el contrario su actuar estuvo guiado por el respeto a lo establecido en el artículo 274 Código de Minas, Ley 2 de 1959 y Ley 1382 de 2010.

De manera que, al no haberse acreditado dentro del presente asunto una actuación dolosa o gravemente culposa por parte del señor Ramiro Álvarez Medina, considera este Despacho que la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva fue acertada, razón por la que deberá ser confirmada.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA**,** identificado con cedula de ciudadanía No 13.991.263, en su calidad de EX SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL

GUAVIARE, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 002-2020”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

9. Mediante traslado fiscal No. 04 de 2020 el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad informe final de denuncia D-95-19-07, realizada a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, en la que se estableció un hallazgo con presunta connotación fiscal producto del hurto de una ambulancia fluvial, por valor de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($ 102.754.124 M/CTE).**

10. Mediante auto de fecha 30 de abril de 2020, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 002-2020, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

11. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores:

- JAIRO MIGUEL MARTÍNEZ SABIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.252.015, en calidad de Gerente de la ESE Red de Servicios de Salud de Primero Nivel del Guaviare, para la época de los hechos.
- JAIME ALBERTO MEJÍA MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 15.613.501, quien ostentaba el cargo de Subgerente UEN de la entidad para la época de los hechos.

12. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores JAIRO MIGUEL MARTÍNEZ SABIO y JAIME ALBERTO MEJÍA MEJÍA, en la calidad de Gerente y Subgerente de la ESE Red de Servicios de Salud de Primero Nivel del Guaviare, para la época de los hechos.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores JAIRO MIGUEL MARTÍNEZ SABIO y JAIME ALBERTO MEJÍA MEJÍA, en los siguientes términos:

" *Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto de la denuncia D-95-19-07 que recae en la perdida por el hurto cometido sobre un motor fuera de borda 150 HP ultra largo marca Yamaha y una embarcación fluvial tipo ambulancia compuesta por un bote ambulancia.*

Se tiene que el día 13 de febrero de 2019 se radica ante la Fiscalía General de la Nación seccional Guaviare, formato único de noticia criminal folios (202-203), en donde se relatan los siguientes hechos:

1. *El señor Jaime Alberto Mejia Mejia quien es el denunciante indica que el día 19 de enero de 2019 el señor Javier Alexander Nieto Cristancho quien es la persona encargada de los traslados en una voladora de las vacunadoras llego al puerto de las lanchas para alistar la voladora.*
2. *Que el celador le indica al motorista que la voladora se la habían llevado que, para una reparación, el motorista se dirige a donde supuestamente la estaban reparando no estaba la voladora allá.*
3. *Que el señor Javier me informa el día 07 de febrero de 2019 lo que paso.*
4. *Que el día 13 de febrero de 2019 fui personalmente a hablar con el encargado de la vigilancia el señor Leoncio Moreno y me dijo exactamente lo mismo, que habían llegado unas personas a decir que la voladora se la llevaban a reparación y que después fueron a constatar a donde se lo habían llevado y pues allá no estaba ni el bote ni el motor. Y como yo soy el encargado de eso en el trabajo vengo a poner el denuncio.*
5. *Que los hechos ocurrieron en el muelle del puerto de las lanchas en San José del Guaviare.*
6. *Que los hechos ocurrieron entre el 17 y el 20 de enero de 2019.*
7. *Hurtaron un bote ambulancia identificado con NIC EJV55H10P3768 con patente de navegación No 35501546 y un motor fuera de borda 150HP ultra largo P TRIM41210 marca Yamaha con serial No 6BMX1002998 KIT F150BETX03029. Indicando que el valor supera los OCHENTA MILLONES DE PESOS*
8. *Los bienes pertenecían a LA ESE DEPARTAMENTAL.*
9. *Indica que el señor Jairo Martínez Sabio es el Gerente Encargado.*
10. *Indica que el modo de conducta utilizado por el denunciado fue: las personas que se lo llevaron engañaron a la persona que cuidaba y se llevaron el bote con el motor.*
11. *E indica que el único testigo es el señor Leoncio Moreno quien era la persona encargada de cuidar el bote.*
12. *El señor leoncio Moreno cuidaba el bote alrededor de dos años, a el se le contrataba solo, o sea no había empresa de vigilancia ni nada ese bote siempre estaba en el puerto.*

13. *Indica por último que el señor Leoncio le dijo que duraron sacando el bote entre las 9 y 11 de la mañana y que hacían la trama de llamar al gerente pues eso escuchaba él y veía que hablaban por celular y que llevaban una batería y que unas llaves de prender y una herramienta y por eso el dejo que se la llevaran y no se le hizo raro. Y manifiesta que el hijo menor de edad el señor Leoncio le indico que él había visto a uno de los que se llevaron la lancha varias veces aquí en San José del Guaviare antes del hurto.*

Se puede extraer del relato penal que el bote ambulancia identificado con NIC EJV55H10P3768 con patente de navegación No 35501546 y el motor fuera de borda 150HP ultra largo P TRIM41210 marca Yamaha con serial No 6BMX1002998 KIT F150BETX03029 se encontraba en el parqueadero fluvial en el muelle del puerto de las voladoras al cuidado de el celador desde hacía más de dos años.

Que las personas aquí investigadas de manera diligente ponen en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que constituyen el delito de hurto sobre bienes de LA ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

A folio 205 y 206 consta oficio de notificación de robo del bote ambulancia y motor fuera de borda a la aseguradora equidad seguros de fecha 28 de febrero de 2019 por parte del Gerente encargado señor Jairo Miguel Martínez Sabio donde solicita el proceso pertinente teniendo en cuenta que dicho vehículo se encuentra asegurado con la póliza multirriesgo daño material No AA003189 (folio 207-210).

A folio 266 consta la respuesta de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C solicitando certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio o entidad correspondiente o acta de posesión del representante legal.

A folio 7 consta la negativa de la aseguradora Equidad Seguros ante la reclamación presentada por la entidad afectada de fecha 18 de marzo de 2019:

(…)

Una vez la Entidad afectada tiene conocimiento de esta respuesta, el Gerente de la época oficia al Dr. ELKIN DOUGLAS BELTRAN CANO, de profesión abogado, encargado de prestar sus servicios personales para la representación judicial y extrajudicial en los procesos en el que la ESE sea demandante o demandado, según consta a folio (197-198) para que se inicie el proceso judicial pertinente para que se haga cumplir las garantías de la póliza e indica la documentación anexa, oficio de fecha 27 de enero de 2020,

Por parte del suscrito se requirió al Gerente de la Ese para que rindiera información sobre copia de la denuncia interpuesta por el hurto de la ambulancia fluvial. Donde remite copia de la denuncia No 950016000643201900164 interpuesta el día 13 de febrero de 2019. Además, el suscrito le requiere informar si la póliza de aseguramiento que tienen los bienes del hospital fue afectada e indicar si se iniciaron acciones legales. A lo cual el gerente emite respuesta indicando que "…una vez revisados los registros se constató que la póliza de aseguramiento no se afectó, a contrario sensu, ante la negativa de la aseguradora, por cuanto legalmente no respondió ante la solicitud de acuerdo a las garantías previstas en la póliza No AAA003189…" indica igualmente que "… el día 27 de enero de 2020 el gerente

de la época de la ESE de primer nivel remitió oficio con asunto solicitud inicio de proceso judicial al doctor ELKIN DOUGLAS BELTRAN CANO en calidad de asesor jurídico y encargado de representar a la Entidad en procesos judiciales, para que iniciara el proceso judicial pertinente para hacer cumplir las pólizas…" por ultimo indica que "… si bien es cierto en su momento y en aras de hacer efectiva la póliza, la gerencia solicito mediante oficio No 100.3.006.2020 de fecha 27 de enero de 2020 remitido al doctor Elkin Beltrán Cano el inicio del proceso judicial para cumplir las garantías de la póliza, este no inicio proceso judicial alguno contra la aseguradora…" (folios 194-196).

Que el día 04 de febrero este despacho oficio al gerente de la ESE primer nivel para que remitiera la información laboral y funciones que desempeño el doctor Elkin Douglas Beltrán Cano para la época de los hechos.

De la respuesta remitida el día el 6 de febrero de 2025, se puede evidenciar que fue vinculado a la ESE Primer Nivel mediante contrato de prestación de servicios No 050 de 2020 con el objeto de "CONTRATAR UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PRESTA LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN LOS PROCESOS EN LOS QUE LA ESE SEA DEMANDANTE O DEMANDADO EN ASUNTOS COMO: DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, NULIDAD SIMPLE, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ACCIÓN DE REPETICIÓN, ACCIÓN DE LESIVIDAD, DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA (PROCESOS EJECUTIVOS, PENALES Y CIVILES), ACCIONES CONSTITUCIONALES, CONCILIACIONES PROCESALES Y EXTRAPROCESALES EN LAS DIFERENTES JURISDICCIONES, ASÍ PRESTAR ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL A LA GERENCIA"

Con las siguientes actividades:

***1)** Garantizar la calidad de la prestación del servicio.*
***2)** Dar informe escrito sobre la prestación de los servicios a la Gerencia.*
***3)** Representar judicialmente a la ESE en los procesos judiciales que a la firma del contrato adelante la ESE como parte demandante o demandado, y en los demás en los cuales sean admitidos en contra de la ESE en ejecución del contrato.*
***4)** Representar judicial y extrajudicial de la EMPRESA ante las autoridades competentes, en calidad de demandante y demandada, en la jurisdicción contenciosa administrativa, ordinario laboral, civil, penal, conciliaciones procesales y extraprocesales, y acciones constitucionales tanto de los procesos que se encuentren en trámite como aquellos que se notifiquen durante la ejecución del contrato.*
***5)** Elaboración de oficios requeridos por las autoridades oficiales y relacionadas con los procesos en los que se tenga la calidad de representante judicial.*
***6)** Seguimiento de procesos.*
***7)** Asistencia a audiencias de conciliaciones extrajudiciales.*
***8)** Programar comité de conciliación, presentar informes previos a la convocatoria, convocar y presentar informes al comité de conciliación.*
***9)** Asistencia a audiencias judiciales.*
***10)** Elaboración de Acta de cada comité de conciliación.*
***11)** Elaborar las fichas técnicas de cada caso que se presentara en el comité de conciliación.*

12) *Elaborar las resoluciones para el pago de las sentencias judiciales.*
13) *Realizar el informe de contingencia judicial y presentarlo al Área administrativa y Financiera de los procesos en que se haya reconocido personería jurídica. El cual deberá contener como mínimo nombres y apellidos completos del demandante, número de identificación, descripción de la naturaleza del hecho que la origina, número del proceso, valor de la pretensión, probabilidad de perdida Remota (baja), posible (media), probable (alta), la tasa esperada de condena (valor), tasa de descuento, fecha estimada de pago, indicación acerca de las incertidumbres relativas al valor o a las fechas de pago, criterios considerados para la estimación, respecto a los procesos +que tenga poder en firme.*
14) *Apoyar en casos que la gerencia requiera del acompañamiento o asesoría.*

Revisadas las actividades que tenía a cargo el Dr ELKIN BELTRAN CANO, se puede evidenciar las siguientes más importantes para este proceso: "Representar judicialmente a la ESE en los procesos judiciales que a la firma del contrato adelante la ESE como parte demandante o demandado, y en los demás en los cuales sean admitidos en contra de la ESE en ejecución del contrato" y la de "Representar judicial y extrajudicial de la EMPRESA ante las autoridades competentes, en calidad de demandante y demandada, en la jurisdicción contenciosa administrativa, ordinario laboral, civil, penal, conciliaciones procesales y extraprocesales, y acciones constitucionales tanto de los procesos que se encuentren en trámite como aquellos que se notifiquen durante la ejecución del contrato"

Se evidencia que quien tenía la obligación de garantizar el reintegro del bien hurtado mediante el inicio de un proceso por la vía judicial en contra de la aseguradora, era el señor Elkin Beltrán Cano, puesto que era la persona idónea en profesión y actividades asignadas mediante el contrato de prestación de servicios No 050-2020, no los investigados que se encuentran vinculados en este proceso, ya que estos, pusieron en conocimiento de las autoridades competentes el hurto, y la notificación a la aseguradora para que se hiciera efectiva la póliza, y por ultimo oficiar al abogado de la Entidad afectada para que se iniciara el proceso judicial pertinente para lograr recuperar el valor del bien hurtado, desplegando una buena gestión administrativa para la recuperación de los bienes objeto de hurto de la ESE PRIMER NIVEL.

(…)

Este despacho da cuenta que los aquí investigados actuaron conforme a la buena gestión, comunicando a las autoridades correspondientes "Fiscalía General de la Nación" denunciante el señor Jaime Mejía Mejía con orden del Gerente de la Entidad afectada para la época señor Jairo Martínez Sabio, el hurto de los bienes de la Entidad afectada ESE PRIMER NIVEL (folios 202-203), que el Gerente de la Entidad afectada para la época señor Jairo Martínez Sabio comunico a la aseguradora del hurto a los bienes asegurados mediante la póliza No AA003189 de Equidad seguros (folios 205-206), que la aseguradora respondió negativamente a la reclamación del siniestro mediante comunicación suscrita por la Gerencia de indemnizaciones del 18 de marzo de 2019 (folio 7). Que teniendo de presente la respuesta negativa a la reclamación del siniestro brindada por la aseguradora Equidad seguros, el gerente de la época señor Jairo Martínez Sabio, oficia al abogado de la Entidad afectada ESE PRIMER NIVEL, para que teniendo en cuenta la respuesta negativa a la reclamación, se iniciara el proceso legal pertinente, como consta a (folios 207-210), a lo que el abogado Dr. Elkin Beltrán Cano no inicia ningún tipo de proceso legal en

contra de la aseguradora Equidad seguros, para asegurar el reintegro del valor en dinero o especie de los bienes hurtados.
Evidenciándose por parte del abogado un claro incumplimiento a sus deberes y/o actividades contenidas dentro del contrato de prestación No 050 de 2020 en su numeral ***4):*** *Representar judicial y extrajudicial de la EMPRESA ante las autoridades competentes, en calidad de demandante y demandada, en la jurisdicción contenciosa administrativa, ordinario laboral, civil, penal, conciliaciones procesales y extraprocesales, y acciones constitucionales tanto de los procesos que se encuentren en trámite como aquellos que se notifiquen durante la ejecución del contrato. Contribuyendo con su conducta omisiva a la generación del detrimento patrimonial a la ESE PRIMER NIVEL.*
Siendo el Dr. Elkin Beltrán Cano, la persona de profesión y actividades idóneas en la recuperación del dinero o especie del bien perdido que estuvo asegurado con la póliza No AA003189, pero que debido a su incumplimiento de actividades y omitiendo la solicitud que el gerente de la época señor Martínez Sabio le allego por escrito a su correo, solicitando el inicio del proceso legal pertinente, no se pudieron recuperar.

Siendo así que el abogado encargado de representar judicial y extrajudicialmente a la ESE PRIMER NIVEL, quien estaba vinculado a la Entidad afectada mediante contrato de prestación de servicios, quien además contaba con capacidad decisoria sobre la recuperación judicial de los bienes amparados objeto de hurto, tenía dentro de sus actividades la de iniciar las demandas de procesos judiciales representando a la ESE PRIMER NIVEL y no lo hizo contribuyendo con su conducta a la generación del daño patrimonial, tomando una decisión impropia, ineficaz e ineficiente que trajo como consecuencia la pérdida o no recuperación de estos bienes hurtados amparados por la póliza que se debió demandar dentro del proceso pertinente. Es por esto, que quien causo con su omisión de no activar el aparato judicial en contra de la aseguradora Equidad Seguros para recuperar los bienes asegurados y así impedir que se configurara un detrimento en contra de la Entidad que debió representar judicial y extrajudicialmente fue el señor ELKIN BELTRAN CANO, quien fuera el abogado de la época que representaba judicial y extrajudicialmente y en quien recaía la obligación de iniciar la demanda o reclamación por la vía judicial y no los señores JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO y JAIME MEJIA MEJIA.

La Corte Constitucional[12], se refirió a la gestión fiscal en los siguientes términos:

> "Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal... Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de **quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos**, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".

El análisis de la gestión fiscal se lleva a cabo dentro del proceso de responsabilidad fiscal definido en el artículo 1° de la citada Ley como *el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

> "(...) *se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*".

En conclusión, un particular debe ser considerado gestor fiscal cuando es investido de la capacidad de tomar decisiones respecto de unos fondos, recursos o bienes de naturaleza pública que le han sido entregados y en virtud de aquella, los maneja o administra desplegando una serie actos de orden económico, jurídico u otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que responden a los principios generales de la administración pública para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

Con esto se demuestra el cuidado que debió tener el abogado de la época encargado de representar judicial y extrajudicialmente a la ESE PRIMER NIVEL, pues, la gestión fiscal también se predica de particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario publico puestos a su cargo mediante el inicio del proceso judicial pertinente para recuperar el valor o especie de un bote ambulancia identificado con NIC EJV55H10P3768 con patente de navegación No 35501546 y un motor fuera de borda 150HP ultra largo P TRIM41210 marca Yamaha con serial No 6BMX1002998 KIT F150BETX03029. Además de que con su actuar negligente contribuyo a la causación del daño.

Concepto CGR-0J-185-2020-80112:

4.2. Responsabilidad fiscal del contratista.

Según ha quedado expuesto en el precedente doctrinal, en criterio de esta Oficina, el contratista del Estado adquiere la calidad de gestor fiscal sí y solo sí del objeto contractual y del conjunto obligacional, se derivan facultades de administración de recursos, es decir, de disposición material y jurídica de los bienes, derechos o intereses patrimoniales que se le han confiado. Si esa facultad dispositiva está ausente, no se puede hablar de gestión fiscal.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

*De acuerdo a lo anterior, este despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a los implicados señores **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO Y JAIME MEJIA MEJIA,** por no configurarse los elementos de la Responsabilidad Fiscal como lo es principalmente la conducta dolosa o culposa sobre la producción del daño y así no configurarse el nexo causal.*

(…)

*En consecuencia, teniendo presente que no existió una conducta culposa causadora del detrimento patrimonial al erario de la ESE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE y por tanto NO se configuró responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios para esa época, pues sus conductas no son objeto de reproche fiscal; es procedente archivar a favor de los señores **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.252.015, quien ostentaba el cargo de Gerente de la ESE PRIMER NIVEL de San José del Guaviare, Y **JAIME MEJIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.613.501, quien ostentaba el cargo de Subgerente UEN de la ESE PRIMER NIVEL de San José del Guaviare, por el hecho único investigado tal y como lo expresa el artículo 47 de la Ley 610 de 2000".*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

Parágrafo transitorio*. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 002 de 2020, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."
Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 002-20, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 02-20 de 30 de abril de 2020.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 002-20 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de **JAIRO MIGUEL MARTINEZ SABIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.252.015, quien ostentaba el cargo de Gerente de la ESE PRIMER NIVEL de San José del Guaviare para la época de los hechos, Y **JAIME MEJIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.613.501, quien ostentaba el cargo de Subgerente UEN de la ESE PRIMER NIVEL de San José del Guaviare para la época de los hechos, por valor de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 102,754,124 M/CTE)** valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, pólizas de seguro así: pólizas de seguro así: Póliza No 300055 vigencia 01-04-2018 al 01-04-2019 valor 50.000.000.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguro. La notificación se surtirá por Estados.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: "*el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición..."* (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta.

El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, el actuar de los implicados Jairo Miguel Martínez y Jaime Mejía Mejía, a quienes se les archiva el proceso de responsabilidad fiscal; no tuvo incidencia en el daño sufrido por la ESE Primer Nivel de San José del Guaviare, comoquiera que, en la conducta desempeñada por estos no concurrieron los criterios de dolo o culpa grave.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente se logró acreditar que, una vez se tuvo conocimiento del hurto de la embarcación tipo ambulancia, motor fuera de borda 150 HP ultra largo marca Yamaha, fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por parte del señor Jaime Alberto Mejía, conforme lo acredita la denuncia D-95-19-07.

Así mismo, milita escrito de reclamación de fecha 28 de febrero de 2019 y presentado por el señor Jairo Miguel Martínez a la Aseguradora Equidad Seguros, con el que pretendió hacer efectiva la póliza multirriesgo por daño material No. AA003189.

Trámite que fue despachado de manera desfavorable por la Aseguradora requerida, bajo el argumento que la circunstancia de hurto de encontraba excluida de los riesgos asegurables.
De igual manera se encontró debidamente probado que, en atención a la respuesta otorgada por la Aseguradora Equidad Seguros, el asunto fue redireccionado por parte del señor Jairo Miguel Martínez, en su condición de Gerente de la entidad afectada al abogado Elkin Beltrán Cano, representante judicial de la ESE Red de Servicios, a efectos de que iniciara trámite judicial en el que se lograra cumplir las garantías adquiridas, conforme a las obligaciones contraídas mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2020.

De manera que, en atención a las circunstancias anteriormente narradas, considera este despacho que los implicados Jairo Miguel Martínez y Jaime Mejía Mejía, no actuaron bajo criterios de dolo y culpa grave, por el contrario del material allegado a este trámite se logró comprobar que su actuar fue diligente de cara al hurto de la embarcación tipo ambulancia, motor fuera de borda 150 HP ultra largo marca Yamaha, como efecto lo prueba la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación radicada bajo el No. 950016000643201900164, el requerimiento realizado a la Aseguradora Equidad Seguros y el redireccionamiento de dicho asunto al representante judicial de la entidad a quien conforme a las obligaciones contraídas mediante CPS 050 de 2020, le correspondía vía judicial iniciar las diligencias pertinentes para la recuperación del recurso hurtado.

En este orden, al no haberse acreditado dentro del presente asunto una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de los señores Jairo Miguel Martínez y Jaime Mejía Mejía Ramiro Álvarez Medina, considera este Despacho que la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva fue acertada, razón por la que deberá ser confirmada.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veitiséis (26) de febrero de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores Jairo Miguel Martínez y Jaime Mejía Mejía RAMIRO ÁLVAREZ MEDINA**,** identificado con las cédulas de ciudadanía Nos 3.252.015 y 15.613.501, en calidad de Gerente y Subgerente de la ESE Red de Servicios Públicos de Primer Nivel del Guaviare, para la época de los hechos, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

Villavicencio, seis (6) de marzo de 2025

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día de hoy, seis (6) de marzo de 2025 y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos para "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7º DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL ARTICULO 20 DEL DECRETO 1510 DEL 17 DE JULIO DEL 2013 COMPILADO EN EL DECRETO 1082 DE 2015.", me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el mismo se encuentra ajustado a las previsiones exigidas por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2025- 035871 – interno 4904
Fecha de Radicación: 28 de enero de 2025
Fecha de Reparto: 03 de febrero de 2025

Convocante: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Convocadas: **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

En Villavicencio - Meta, siendo las 09:11 a.m. del día 10 de marzo de 2025**,** procede el despacho de la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de la Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta). Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) el (la) Doctor (a) **DIANA PATRICIA ARANGO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.290.325 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 388.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada en sustitución de la parte convocante, según poder otorgado por la apoderada principal **AYDA MATILDE BARBOSA QUINTERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.088.356.299 y con tarjeta profesional número 398.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, reconocido (a) como tal mediante auto de Fecha 10 de febrero de 2025. Por lo que el Despacho procede a reconocerle personería en los términos y para los fines del poder otorgado a la doctora DIANA PATRICIA ARANGO AGUDELO**,** como apoderada en sustitución de la parte convocante. Comparece el (la) doctor (a) **YULY YISED MURCIA LONDOÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 40.328.999, y Tarjeta Profesional No 211.863, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**, según poder otorgado por CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ, en calidad de Contralor Departamental del Guaviare. Por lo que el Despacho procede a reconocerle personería en los términos y para los fines del poder otorgado a la doctora YULY YISED MURCIA LONDOÑO**,** como apoderada de la entidad convocada CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría mediante correo del 19 de febrero de 2025, informa que no designara funcionario que acompañe a la diligencia, lo cual no impide su realización. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las

partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Se deja constancia que la apoderada de la parte convocante, se ratifica de los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, y hace la precisión respecto al numeral tercero de las pretensiones en que por error de digitación la fecha del auto que se solicita la nulidad es de fecha 22 de noviembre de 2024. En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación los aspectos para conciliar señalados en la solicitud se resumen así*:* ***"DECLARATIVAS: PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Fallo con Responsabilidad Fiscal del 13 de noviembre de 2024, dentro del proceso PRF 012-2019, en lo que respecta a su artículo segundo, por medio del cual la Contraloría General del Departamento Guaviare declaró a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercera civilmente responsable. SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Auto del 22 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición y confirmó declarar como tercera civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS. TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de noviembre de 2024 por medio del cual se aclara y se corrige el auto del fallo de responsabilidad fiscal del 13-11-2024 y el auto del 12-11-2024 que resolvió los recursos de reposición contra el fallo. CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General del Departamento Guaviare modificar total o parcialmente los actos administrativos enunciados en las pretensiones primera a segunda. QUINTO: Que se declare la no responsabilidad de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercera civilmente responsable, debido a la transgresión de las particularidades relacionadas con el contrato de seguro que justificó la vinculación de la aseguradora. Esto, sin perjuicio de la decisión tomada respecto a la no declaratoria de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables. SEXTO: En atención a lo anterior, que se ordene la desvinculación, terminación y archivo de cualquier actuación que se surta en contra de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya sea como tercera civilmente responsable o en cualquier otra calidad en que pudiera vincularse al asunto de marras. CONDENATORIAS En virtud de lo expuesto, que se ordene a la demandada a pagar, a título de restablecimiento del derecho, la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($60.956.395), más la indexación e intereses que correspondan. Este valor se fundamenta en la cantidad erogada por mi representada en su momento."*** Definidas como quedaron las pretensiones del convocante se concede el uso de la palabra, al apoderado (a) de la parte convocada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Manifiesta que la entidad según consta en el acta No 002 del 27 de febrero 2025 decidió NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, por considerar que los actos atacados se encuentran ajustados a la legalidad. Se aporta de certificación en un folio. De la intervención precedente se corre traslado al apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Quien manifiesta que mediante acta de comité de la previsora, el comité tomo la decisión de presentar formula de conciliación, pero de acuerdo la eventualidad de no tener animo conciliatorio la entidad convocada, solicito se declare fallida la audiencia. Se deja constancia por parte de la Procuraduría que no se realiza transcripción de lo manifestado por los apoderados presentes quedando registrado en el video de esta

audiencia y en la certificación allegada, la cual será remitida a la parte convocante. La Procuradora Judicial, una vez analizadas las posiciones de las partes y teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada**, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes sin ninguna manifestación y en firme se ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad. **Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia.** Se termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 9:28 a.m.

SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL 4904-20250310_091043-Grabación de la reunión.mp4



ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ
Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-02	2025-02	1343712649	9482850672	I	2025/03/25	2025/03/17	BANCOLOMBIA	0	$638,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																	PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																						**$2,200,000**	**$352,000**			**$2,200,000**	**$275,000**			**$0**	**$0**			**$2,200,000**		**$11,500**		**$0**	**$0**		**$638,500**
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																						**$2,200,000**	**$352,000**			**$2,200,000**	**$275,000**			**$0**	**$0**			**$2,200,000**		**$11,500**		**$0**	**$0**		**$638,500**
Ciudad: VILLAVICENCIO Depto: META (1 Afiliados)																						**$2,200,000**	**$352,000**			**$2,200,000**	**$275,000**			**$0**	**$0**			**$2,200,000**		**$11,500**		**$0**	**$0**		**$638,500**
1	CC	40328999 MURCIA YULY																		23020 1	30	$2,200,000	$352,000	EPS005	30	$2,200,000	$275,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,200,000	0.522%	$11,500	0	$0	$0	No	$638,500
Total		**Afiliados(1)**																				$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-02	2025-02	1343712649	9482850672	I	2025/03/25	2025/03/17	BANCOLOMBIA	0	$638,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$352,000	$0	$0	$352,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$352,000	$0	$0	$352,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$11,500	$0	$0	$11,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$11,500	$0	$0	$11,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$275,000	$0	$0	$275,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$275,000	$0	$0	$275,000
TOTAL				**1**	**$638,500**	**$0**	**$0**	**$638,500**

INFORME DE EJECUCIÓN DE CONTRATO NUMERO 003 DEL 2025			
FECHA DEL INFORME: 27-marzo- 2025			
GENERALIDADES			
OBJETO	"Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare."		
CONTRATISTA	Yuli Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio-Meta		
VALOR CONTRATO	Treinta y nueve millones doscientos mil pesos M/cte. - ($39.200.000) INCLUIDO IVA		
FECHA SUSCRIPCIÓN	23 de enero de 2025		
SUPERVISOR DEL CONTRATO	DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ		
SUPERVISORES ANTERIORES (SI APLICA)	NOMBRE	DESDE	HASTA
FECHA INICIO EJECUCION DEL CONTRATO			23/01/2025
FECHA DE MODIFICACIONES, ADICIONES O PRÓRROGAS			NA
FECHA DE SUSPENSIONES Y REINICIOS			NA
AVANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO			**%**
EJECUCION DEL CONTRATO			25
RECURSOS EJECUTADOS			$ 9.800.000
FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO			23/09/2025

ASPECTOS FINANCIEROS (ENTREGA DE RECURSOS)

CONCEPTO	**CUENTA DE COBRO**	**CUENTA DE COBRO**	%	**FECHA DE PAGO**	**FECHA DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**	**VALOR**
SALDO A PAGAR	CUENTA DE COBRO	No. 2	25	N. A	27/03/2025	$4.900.000

INFORME DE SUPERVISOR

El presente informe de supervisión y certificación ha sido tomado de conformidad con las fechas estipuladas a partir de la firma del acta de inicio. El valor inicial del contrato es de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. - ($39.200.000.oo) INCLUIDO IVA, para realizar en ocho (08) pagos una vez presentado el informe mensual.

El 25 de marzo de 2025 el contratista presenta el informe de ejecución de actividades, junto con la cuenta de cobro, con este informe el contrato 003 de 2025 lleva a la fecha el 25 % de ejecución.

No existen observaciones por parte del supervisor.

SUPERVISOR:

Nombre: **DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ**
Cargo: Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva

EL CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA

Que en virtud a la supervisión designada para el contrato No. 003 de 2025,

CONTRATISTA	Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio
OBJETO	"Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare."
VALOR	TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. -($39.200.000.oo) INCLUIDO IVA
TERMINO EJECUCIÓN	Ocho (8) Meses
FECHA SUSCRIPCIÓN	23- enero -2025
FECHA DE INICIO	23-enero-2025
FECHA DE TERMINACIÓN	23- septiembre -2025

Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio, cumplió a satisfacción las actividades del objeto contractual, entregando Informe actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual del periodo del 23 de febrero de 2025 al 22 de marzo de 2025. El contratista allego copia del pago de seguridad social del mes de febrero de 2025 planilla No. 9482850672, cuenta de cobro No. 2, el respectivo informe y soportes de las actuaciones adelantadas durante el periodo cobrado.

Esta certificación expide para el segundo pago una vez cumplido el objeto contractual, el 27 de marzo de 2025.

DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ
Contralor auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva

YULY YISED MURCIA LONDOÑO

NIT: 40328999-7

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA

Persona Natural

CL 5 11 121 AP 801 TO 2, Villavicencio, Meta, Colombia, CP 500003

Tel. 3173998909

Email. yuly.999@hotmail.com

Autorización factura electrónica de venta No. 18764078904115 válida desde 2024-09-05 hasta 2026-09-05 rango desde FYYM-30 hasta FYYM-500.

ACTIVIDAD ECONÓMICA 6910
Pertenezco al RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, por lo tanto estoy exenta de Retención en la Fuente y Retención de ICA.

Razón Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
NIT : 832000115-7
Dirección: CALLE 12 No. 22-38, San José Del Guaviare, Guaviare, Colombia, CP 950001117
Teléfono: 6085840987
Email: control@contraloriaguaviare.gov.co

Tipo de negociación: Contado
Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria
Total de Lineas: 1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA :	**FYYM - 63**
MONEDA:	**COP Colombia, Pesos**
HORA EMISIÓN:	**11:00:22-05:00**
FECHA FIRMADO:	**26/03/2025 11:00:26**

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
26	03	2025	--	--	--

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U.M	CANTIDAD	PRECIO U.	IMPUESTOS			DCTO.	TOTAL
						NOM.	% o VAL	MONTO		
1	HONPC	HONORARIOS PROFESIONALES ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE FEBRERO AL 22 DE MARZO DE 2025.PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE	WSD	1,00	$4.117.647,06	IVA	19%	$782,352.94	0,00	$4.117.647,06

Notas:
Adjunto Planilla de Aportes Seguridad Social de Febrero

SON: (cuatro millones novecientos mil pesos)
CUFE: 3e1d3d5bf1163dc38c46fb37cd1cd390982cd6ea10ec2909aef76bbeb53929177087716e799c80f777b108b445f4d05a

Subtotal:	$4.117.647,06
Cargos:	$0.00
Descuento:	$0.00
IVA:	$782.352,94
Total:	$4.900.000,00

IMPUESTO	BASE	TARIFA / VALOR NOMINAL	IMPORTE
IMPUESTOS			
01 IVA	$4.117.647,06	19,00%	$782.352,94

FAVOR CONSIGNARME EN BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No..844-000036-01
A NOMBRE DE YULY YISED MURCIA LONDOÑO CÉDULA No.40328999

Firma Digital: r59qU1NbSCqSkZ/KGoMKxruOtpaVHg2SKeqQTx9TXtgh/eQfSe1z3tKwX58Z2Gi4
dj3J2Sr5GuWN18/WSemG6gQYqDN3v6BbTNUu6FNqMHI+doJ6wJ
8k8tifvmZn2Vwz oXSA1yy6GuFDSUyGSk7cCjmrlG5iAQqNOClYK1ELAloTHNHLavt/G+038/FvG9PZ C/ezsT6d8iFLrKZHcXkRjblMvhNTSiNehOj
koO8md0+yv4H4w4ewm3+mz3Y6dOkm ILi8Kb0P6iFMhMftRKobee4/2H7TbCwgaUavk4zGg8vM07WinE+4V93fJiFbqszM EED9qNM1Fn7lp/Wx0/Fn
qw==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.